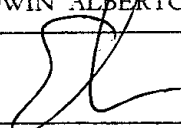


Fecha: 18-12-2020

YO EDWIN ALBERTO VELASQUEZ BOTIVA identificado con cédula de ciudadanía número 1014.211.396 de BOGOTÁ, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
7020603080.9511	INT	Carla Rodríguez	
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección	Calle de 3 Pisos Paredada totalmente		
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
<input checked="" type="checkbox"/> 4. Cerrado	Pareda color gris cuando no está		
5. Fallecido			
6. Desconocido	atención 2 días		
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita	17-12-2020		
2ª Visita	18-12-2020		
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	EDWIN ALBERTO VELASQUEZ BOTIVA
Firma	
No. de identificación	1014.211.396

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el _____, cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporarse en el respectivo expediente.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20206030809511
Fecha: 14-12-2020
20206030809511

Edwin.

Bogotá, D.C.

603

Señor

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Calle 64 No. 70-12

cralianza@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Alcance Respuesta a petición solicitud de caducidad Actuación Administrativa No. 5991 de 2009.

Referencia: Rad. 20204601089092-20206010081842- Alcaldía Local de Engativá

Respetado Señor:

Dando alcance a respuesta de fecha 07 de julio de 2020, con radicado No. 20206030285941, referente a su solicitud asentada con los números de la referencia, mediante el cual solicita: "...solicito respetuosamente la terminación y archivo del proceso administrativo sancionatorio y de cobro coactivo contenido en el expediente 5991 de 2009 y la devolución de los títulos de depósito judicial que se constituyeron en virtud del mismo..." al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Una vez analizado el acervo probatorio, se encuentra que la presente actuación administrativa se inicia por queja anónima, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo del predio ubicado en la Calle 64 No. 70-12 de esta ciudad, que fue verificada por este Despacho conforme informes técnicos realizados por el Profesional del Grupo de Gestión Policial Jurídica de la Alcaldía, de las obras ejecutadas sin contar con la debida Licencia de construcción y planos aprobados por Curaduría, por cuanto se encontró que el área construida en el inmueble antes mencionado aumentó la volumetría, para un total de área de infracción de 33-9 m2.

Es así, que, mediante Resolución No. 2319 del 27 de diciembre de 2011, se profirió acto administrativo de fondo, misma que declaró infractor de las normas de urbanismo y construcción al Señor CARLOS EDUARDO RODRIGUES, e impuso multa por valor SEIS MILLONES CONSUECUTA Y DOS MIL DISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.052.268.00), concediendo los recursos de Ley.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal de la resolución No. 2319 de 2011, se procedió a surtir la notificación por edicto, quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto administrativo, el día 19 de septiembre de 2016.

Mediante radicados No. 20166030420031, 20176030140621, 0176030144871, 201760630144881, 20176030624701, 20186030406271, 20196020467181, entre otros, se llevó a cabo las diligencias jurídicas tendientes para realizar el cobro persuasivo de la multa impuesta, debido a que, no se logró demostrar por parte del infractor, la legalidad de las obras ejecutadas.

En tal sentido y atendiendo al procedimiento de cobro persuasivo, se remitió la documentación pertinente a la Dirección Distrital de Tesorería, oficina de Ejecuciones Fiscales mediante radicado No. 20186030406271 de fecha 30 de julio de 2018, entidad competente para adelantar dicho cobro, encontrándonos dentro del tiempo establecido por la norma competente (Estatuto Tributario artículos 817 y s.s.), para que la Oficina de Ejecuciones fiscales, se pronuncie frente a la debida ejecución del recaudo.

Vale la pena aclarar, el momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniégas Andrade dijo:

“... Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 del C.C.A. para la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, en este caso, deberá computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la sección cuarta del Consejo de Estado en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:

“... Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

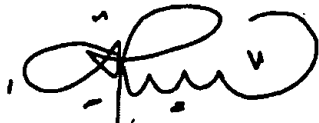
La sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, este se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida

notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos...”.

En consecuencia, en cuanto al argumento del administrado, relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, este no está llamado a prosperar, habida consideración que, la administración actuó con diligencia en el procedimiento administrativo, mismo que para la fecha se encuentra en etapa de cobro coactivo, siendo inoperante de esta manera el termino aludido.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a la petición con los radicados del asunto, según lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA MORENO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá
alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Mirian Suárez Santos
Revisó: Jhon Roger Martínez
Revisó: Carolina Pedrosa Castro
Aprobó: William Díaz

